



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	DECLARATIVO - PERTENENCIA
DEMANDANTE	DANIEL DE JESUS GOMEZ MONTOYA
DEMANDADA	HUGO IVAN MENESES Y OTROS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00409 00
INTERLOCUTORIO	1381
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la posibilidad de admitir la presente causa, una vez vencido el término contemplado por la normatividad civil, para subsanarla.

### **CONSIDERACIONES**

En providencia de fecha agosto 31 de 2020, este Juzgado requirió a la parte demandante, en los términos del artículo 82 del C. G. del P., para que cumpliera algunos requisitos previos. La parte demandante, el día 7 de septiembre hogaño, presentó escrito con el que pretendió subsanar los defectos que adolecía; no obstante, no cumplió con la totalidad de lo exigido, en virtud a que no aportó prueba de la existencia de justo título de compraventa sobre la fracción del bien que es objeto de demanda en los términos del artículo 765 del C. Civil, (escritura pública), necesario para pretender la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio (Num. 3); así mismo, en la pretensión primera de la demanda, no se identifica claramente la porción del bien inmueble sobre la cual va encaminada la pretensión (Num. 4), y por último, y no menos importante, en virtud a que inicialmente no se aportó certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de usucapión completo, no fue posible que el Juzgado se percatara en un

primer momento que, el 50% de titularidad global del bien ha sido enajenado a entidades de derecho público, según anotaciones 19 y 26, esto es de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y de la sociedad LLANOTUR LTDA al FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO FRISCO, y por tal razón, la demanda debe ser rechazada de plano, en los términos indicados en el artículo 375 del C. G. del P.

Por todo lo dicho, además de no haber sido cumplidas todas las exigencias contenidas en el auto inadmisorio y principalmente, por encontrarnos frente a un bien inmueble de propiedad en comunidad de entidades de derecho público, se tiene como no cumplidas las exigencias procesales necesarios necesarias para la admisión de la presente causa, por lo que refulge imperiosa la necesidad de rechazarla, ordenando la devolución de sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda que impulsa **DANIEL DE JESUS GOMEZ MONTOYA**, por las razones indicadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENA** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**